

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2718-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de noviembre de 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° **201800025291**, el **Informe de Instrucción N° 942-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 21 de marzo de 2018 y el **Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 21 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20127765279.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Conforme consta en el **Informe de Instrucción N° 942-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 21 de marzo de 2018, en la visita de supervisión realizada a la empresa **COESTI S.A.** (en adelante, el administrado), el 19 de febrero de 2018, en la Estación de Servicios ubicada en Av. Argentina N° 4247, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, se constató a través de las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0064734-CMCL y N° 0064735-CMCL - Expediente N° 201800025291, que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas era de:
  - a)** Error porcentaje caudal máximo: -1,144% y error porcentaje caudal mínimo: -0,220%.  
Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 1.2.** Mediante escrito con registro N° 201800025291 de fecha 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Acta mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3.** Mediante **Oficio N° 904-2018-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 21 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias que aprueba Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4.** Mediante escrito con registro N° 201800025291 de fecha 02 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos.

- 1.5. Mediante **Oficio N° 6811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**, notificado el 09 de octubre de 2018 se notificó al administrado el **Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 21 de setiembre de 2018. No obstante, el agente supervisado no ha formulado objeciones respecto a este documento, pese haberse notificado válidamente el oficio antes mencionado.

## 2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

El agente supervisado refiere reconocer de manera expresa su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que solicita se considere la reducción del 50% de la multa a imponer, tal como lo establece el literal g.1.1 del inciso g.1 del literal G del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.2. Asimismo, se debe informar que la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.
- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa supervisada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COESTI S.A.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de febrero de 2018 realizada a la Estación de Servicios ubicada en Av. Argentina N° 4247, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 3.5. El administrado en su escrito de descargos se advierte un reconocimiento expreso a los hechos imputados, acogiéndose a los beneficios de reducción de multas que se establecen en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin por la aceptación de los cargos.
- 3.6. De la evaluación de los antecedentes que obran en el expediente así como los medios probatorios presentados por el administrado con fecha 26 de febrero de 2018, se verifica que se realizaron las acciones correctivas frente al incumplimiento, al evidenciarse que se calibró

la manguera que excedía el error máximo permisible, por lo que, de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25<sup>1</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, dichas acciones correctivas presentadas hasta el plazo para poder remitir descargos al inicio del procedimiento sancionador, configura atenuante de la multa a imponer, por tanto, corresponde graduar la sanción con el factor atenuante de -5%.

- 3.7.** Sobre los argumentos mencionados por el administrado en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que conforme al literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25<sup>2</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se configura el reconocimiento de su responsabilidad frente a los incumplimientos acaecidos, dado que se ha emitido de forma expresa y por escrito, hasta el plazo otorgado para formular descargos al inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -50% sobre la multa a imponer.
- 3.8.** Conforme a los hechos constatados, corresponde mencionar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9.** El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

**25.1** En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.** Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

**g.3)** Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

**25.1** En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.** Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

**g.1)** El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

**g.1.1)** -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.10.** El inciso e) del artículo 86<sup>3</sup> del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.11.** El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.12.** Por lo tanto, ni los descargos expuestos por la empresa supervisada ni los medios probatorios que presenta la exime de su responsabilidad. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión y de la información recabada en toda la instrucción preliminar realizada, se ha determinado la responsabilidad de la misma en la infracción materia de análisis, por lo que, corresponde la imposición de la sanción respectiva.
- 3.13.** Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.14.** Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

---

<sup>3</sup> **Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM**

**Artículo 86.-** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:  
(...)

**e)** La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. En estos casos, las multas serán impuestas por el INDECOPI, en los montos y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2718-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Nº	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio Específico	Multa aplicable (en UIT)										
01	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .  Inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501% hasta -1.000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501% hasta -2.000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001% o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501% hasta -1.000%	0.35	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	Desde -1.501% hasta -2.000%	1.75	Desde -2.001% o menos	2.45	1.05
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501% hasta -1.000%	0.35														
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05														
Desde -1.501% hasta -2.000%	1.75														
Desde -2.001% o menos	2.45														

**3.15.** Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.6. y 3.7. de la presente resolución, corresponde aplicar los siguientes factores atenuantes: i) factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y ii) factor atenuante de -50% por reconocimiento de la infracción realizada hasta antes de culminado el plazo de presentación de descargos del inicio del presente procedimiento. En ese sentido, se procede a aplicar los atenuantes, siendo la sanción final propuesta la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de 5%	Factor atenuante de -50%	Resultado de factores atenuantes	Multa o sanción aplicable en UIT
1.05	$1.05 - 5\% = 0.0525$	$1.05 - 50\% = 0.525$	$1.05 - (0.0525 + 0.525) = 0.4725$	<b>0.47 UIT</b>

**3.16.** Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el administrado.

**3.17.** Conforme a lo señalado en la presente resolución, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos presentados por el administrado, se ha determinado la responsabilidad del administrado por el incumplimiento imputado mediante Oficio N° **904-2018-OS/OR LIMA NORTE**; por lo tanto, correspondería aplicar la sanción indicada en el numeral 3.15.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria

de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **COESTI S.A.** con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, según lo expuesto en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180002529101**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** NOTIFICAR al agente supervisado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador**